



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00178-00

Demandante: MARÍA GREGORIA ARIAS PÉREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL –
INFANTERÍA DE MARINA

Asunto: Admisión de la demanda.

Los señores MARÍA GREGORIA ARIAS PÉREZ Y OTROS, por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA, solicitando se les declare administrativamente responsables por la muerte del señor WILSON DE JESÚS FLÓREZ GÓMEZ.

Mediante auto del 17 de julio de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que subsanara lo relacionado con el otorgamiento de poder de la joven WENDY FLÓREZ ARIAS, así como el razonamiento de la cuantía en cuanto a daños materiales se refiere. Mediante escrito del 02 de agosto de 2017 la parte actora subsanó la demanda, conforme las previsiones anotadas (Fl. 25-30).

Por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada mediante apoderado judicial, por los señores MARÍA GREGORIA ARIAS PÉREZ Y OTROS, contra la NACIÓN COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – INFANTERÍA DE MARINA, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a las entidades demandadas, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor, conforme el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberán consignar los demandantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos

ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se libraré el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

QUINTO: Téngase al Dr. PABLO ENRIQUE JIMÉNEZ ESPITIA, identificado con C.C. N° 92.523.346 y T.P. N° 100700 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza

JGDM